

## EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL HÚNGARO \*

(Decreto-Ley N° 8 de 1962)

El Decreto-Ley sobre el procedimiento penal húngaro es el parangón del primer Código Penal “socialista” de Hungría. \*\*<sup>1</sup> Ambos fueron promulgados simultáneamente el 1º de julio de 1962. Con ellos se aproxima el fin de la reforma total del Derecho penal de Hungría, faltan sólo la *Ley de Ejecución Penal* y el *Decreto sobre Violaciones (Faltas) a Preceptos Legales*.

El nuevo ordenamiento de procedimientos penales fue publicado en el Periódico Oficial húngaro del 13 de mayo de 1962, en forma de uno de los llamados Decretos-Ley (*törvényerejü rendelet*),<sup>2</sup> es decir, por *vía*

\* La traducción al español que se ofrece en estas páginas lo es de la “Introducción” al texto del Decreto-Ley N° 8 de 1962, sobre el enjuiciamiento criminal de Hungría, que aparece publicado en idioma alemán en el fascículo *Das ungarische Strafverfahren*, Berlin, Ed. W. de Gruyter, 1966 (*Sammlung ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung* N° 87). La traducción al alemán del texto completo húngaro fue hecha por el propio autor de dicha “Introducción”, Dr. L. Mezöfy, quien además lo adició con notas aclaratorias. Explica Mezöfy (*op. cit.*, pp. 11 y ss.) que para ello tuvo en cuenta las aclaraciones y los motivos del proyecto de Decreto-Ley N° 8 de 1962, publicado por la Comisión de Legislación del Ministerio de Justicia (*Motivos Ministeriales del proyecto de Decreto-Ley N° 8 de 1962, El Procedimiento Penal*, publicados por el Ministerio de Justicia, Budapest, 1962). Base de la traducción alemana, sin embargo, lo fue la obra innovadora del Dr. Erich Heller, profesor emérito de la Universidad Petrus Pazmány, en Budapest, quien tradujo al alemán, en 1958, la Ley III de 1951, en su versión reformada por la Ley V de 1954, adicionándola con una introducción. Hizo así accesible el procedimiento penal al estudio que ignora el idioma húngaro (Erich Heller, *Die ungarische Strafprossesordnung, Sammlung ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung*, Berlin, 1958, N° 74).

\*\* En idioma francés se ofrece un breve informe respecto al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales húngaros (Decreto-Ley N° 8 de 1962) en “Annuaire de Législation Française et Etrangere”, nueva serie, tomo XI, 1962, pp. 275 y ss. (N. del T.)

<sup>1</sup> Cf. Mezöfy, *Der Strafkodex der Ungarischen Volksrepublik, Sammlung ausserdeutscher Strafgesetzbücher*, 83, Berlin, 1964.

<sup>2</sup> Decreto-Ley N° 8 de 1962 (“Magyar Közlöny”, N° 33).

*administrativa* mediante un decreto del Consejo Superior de la República Popular. En el caso del Código Penal todavía funciona el aparato parlamentario habitual, el proyecto fue aprobado así el 15 de diciembre de 1961 después de un debate que duró tres horas.

La codificación del nuevo Código Penal, las modificaciones más profundas que sufrieron las normas penales materiales exigían también un cambio esencial de las normas del procedimiento penal. La terminología del reciente Código Penal se diferencia muy ampliamente de los términos jurídicos usuales hasta entonces; una nueva redacción de los preceptos procesales correspondientes fue por ello imprescindible, aun cuando la mayor parte de los preceptos materiales hubieran permanecido intactos. El Código Penal contiene, además, figuras delictivas nuevas o variedades de las existentes, circunstancia que obligó también a la creación de una moderna reglamentación de las normas jurídicas relativas a la competencia de las autoridades que conocen de los asuntos penales por lo que hace a cuantía y territorio, así como por lo que toca a la competencia exclusiva y especial.

Por otra parte, las leyes que reforman o complementan la regulación procesal penal existente, sin derogarla completamente, trajeron consigo contradicciones inevitables. "Una de las tareas de la nueva obra procesal penal consiste en la extirpación de estas contradicciones."<sup>3</sup> Una reglamentación básica nueva brindaba también una vista de conjunto y, además, según opinión del Juez Superior y antiguo Director de la Comisión de Legislación del Ministerio de Justicia, István Timar, se pretendió "...estructurar con mayor rapidez y sencillez y desarrollar la legalidad socialista."<sup>4</sup>

El momento de la promulgación del actual Derecho de procedimientos penales pudo haber sido determinado por dos factores:

En primer lugar el ordenamiento que le sirvió de modelo, el nuevo Código Procesal Penal soviético había aparecido, finalmente, al ser promulgado el 1º de enero de 1961; en segundo lugar, el 7º Congreso del Partido Comunista Húngaro, que tuvo lugar del 20 al 24 de noviembre de 1962, propuso diversas medidas tendientes a "restablecer y a fortalecer la legalidad socialista". Una de ellas fue "la decisión del Comité Central del Partido Socialista Laboral húngaro acerca de la supresión de los procesos

<sup>3</sup> *Motivos Ministeriales del Decreto-Ley N° 8 de 1962, El Procedimiento Penal.* Publicado por el Ministerio de Justicia, Budapest, 1962, p. 5.

<sup>4</sup> *Ein Neues Gesetz "über das Strafverfahren".* "Magyar Nemzet", 22 de mayo de 1962, p. 5.

por violación a las leyes efectuados en los años en los que existía el culto a la persona en contra de los miembros del movimiento laboral". Tal decisión implica la confesión de que en este periodo "se había violado la legalidad socialista a través de procesos preconcebidos y de que habían sido sentenciadas personas inocentes".<sup>5</sup> Había que rehabilitar a las víctimas y suspender en sus funciones a los organizadores de tales procesos. La autenticidad del acuerdo del Partido, según el cual "todo ciudadano de la República Popular húngara, respetuoso de la ley, puede vivir y trabajar en nuestra patria socialista", había de ser afianzada mediante la promulgación del reciente procedimiento penal.

La nueva designación: *procedimiento penal*, en vez del habitual también en Hungría, de *Código Procesal Penal*, corresponde a su carácter de Decreto-Ley. En ello se manifiesta también un importante cambio en la concepción jurídica: "El Decreto-Ley sobre procedimientos debe tomar en cuenta no sólo la fase judicial del procedimiento penal, sino también, con igual énfasis, el procedimiento en su totalidad, desde el principio de las averiguaciones hasta el fin de la ejecución penal."<sup>6</sup>

Consecuencia de esta concepción es que no sólo se regula la actividad de los tribunales sino también, en forma detallada, tanto la de las autoridades a quienes corresponden las averiguaciones como las funciones del Ministerio Público. En el Capítulo II se señalan las autoridades previstas para los asuntos penales. Así, surge el "Código Procesal Penal" —que se limitó sólo al proceso penal propiamente dicho, es decir, sólo a la fase judicial— una obra más redondeada acerca del procedimiento penal.

Una característica adicional, es la de que el Código Penal comprende también las normas penales materiales relativas a los *menores* y a los *militares*, así como, en iguales términos, el Decreto sobre procedimientos penales contiene preceptos penales especiales relativos a los menores y a los militares (Capítulos XVI y XVII).

La Ley III de 1951, sobre el Proceso Penal, modificada por numerosas leyes de reforma, fue tenida por "socialista" y había llevado a la realización principios democrático-populares. Las instituciones del nuevo procedimiento penal tienen, sin embargo, cierta relación, aunque negativa, no sólo con la legislación de la postguerra sino también con la evolución jurídica del primer periodo. Por ello y para una mejor comprensión, a continuación se hace un breve esbozo histórico del procedimiento penal húngaro.

<sup>5</sup> *Protocolo del Partido Laboral Socialista en relación con el 8º Congreso*, Budapest, 1963, pp. 460-461.

<sup>6</sup> *Motivos Ministeriales...* (cit.), p. 7.

*Hasta 1945*

El primer Código Procesal Penal: el Artículo-Ley<sup>7</sup> XXXIII de 1896, promulgado el 1º de enero de 1900, fue creado en la época del florecimiento del liberalismo en Hungría. Hasta entonces había estado en vigor un "Código Procesal Provisional", promulgado por el Ministro de Justicia en 1872 y aplicado por el juez en el ejercicio de sus funciones. El nuevo procedimiento penal se basó en el *Code d'instruction criminelle* napoleónico, en su versión reformada para las regiones de Derecho alemán. Como consecuencia de los horrores provocados por el proceso inquisitivo único, se creó, con el objeto de garantizar la protección de la libertad personal y del acusado inocente, un proceso judicial doble entre la indagación policiaca y el proceso propiamente dicho: la pre-instrucción judicial y la fase de apertura, con el propósito de poder comprobar si la acusación era suficientemente fundada para dar lugar al proceso penal. La conducción de la investigación, obligatoria en los casos graves, estaba en manos del juez de instrucción independiente. La institución de la Sala de Acusación, de creación reciente, permite al inculcado objetar el escrito acusatorio hecho por el fiscal. El juicio era oral, público e inmediato.

Otras características de este Artículo-Ley XXXIII de 1897 son: la prosecución de tres instancias y la introducción del elemento no profesional en forma de un tribunal de jurados, competente para conocer de delitos graves y de los delitos de prensa. Este Artículo-Ley XXXIII amplió la jurisdicción de los jurados. Las leyes penales con contenido procesal más importantes en este periodo son:

Artículo-Ley XXIX de 1921, sobre las facultades del juez único.

Artículo-Ley X de 1928, sobre las limitaciones de la queja de casación.

Artículo-Ley XXXIV de 1930, sobre los recursos penales.

Artículo-Ley XVI de 1938, sobre el procedimiento de apelación.

*De 1945 a 1962*

Con la "liberación" de Hungría por las tropas soviéticas en 1945, se inicia la cada vez más rápida supresión del aparato judicial magiar,

<sup>7</sup> Artículo-Ley: designación que se refiere a la nomenclatura de las leyes dentro del *Corpus Juris Hungaricum*. Fue suprimida después de la reforma de la estructura del Estado en 1945-1946; desde entonces se enumeran las leyes en forma sucesiva, sin la designación de artículo.

formado a través de una evolución histórica que abarca un milenio. Todavía se lleva al cabo en la legislación una dura lucha entre las tendencias jurídico-estatales y las limitaciones impuestas a la libertad por el poder totalitario hasta 1948, año de la toma del poder por los comunistas. Después de este periodo, el aparato judicial sigue indefenso en el mundo soviético. El procedimiento penal húngaro se sustituye por un sistema ampliamente influido por el Derecho soviético. Las normas correspondientes son promulgadas, cada vez con más frecuencia, por vías administrativas, y más tarde, mediante los llamados Decretos-Ley.

Con los dos Decretos del Consejo Ministerial (81/1945 M. E. y 1440/1945 M. E.) se introdujo la llamada jurisdicción popular, que conoce de los delitos de guerra y de los actos criminales contra el pueblo. A estas normas se les otorgó fuerza de ley con la Ley VII de 1945. Estos Decretos siguieron en vigor después de la Revolución de 1956, con vistas a la aplicación de penas como retribución del delito perpetrado. La jurisdicción popular introdujo el sistema de asesoría en lugar de la jurisdicción de jurados. Los Asesores Populares eran miembros con igualdad jurídica en el tribunal.

“En atención al bien público” se promulgó la Ley del Consejo Ministerial Nº 8800/1946 M. E., para la protección de la economía. Contenía medidas contra la especulación; más tarde sirvió al aseguramiento de la libertad de comercio. Para la condenación de los delitos económicos principales, se crearon en los tribunales las *Salas Especiales contra la Usura*, mediante la Ley XIII de 1947, ley que contiene también normas de tipo procesal. Las Salas Especiales se componían de cinco miembros, cuatro de los cuales eran elegidos entre determinados trabajadores por el Comité de Explotación de las grandes fábricas. Desempeñaban funciones de jueces laborales. Contra las sentencias dictadas por una Sala Especial contra la Usura, no había recurso de apelación.

Las instituciones aisladas del Código Procesal Penal aún existentes se derogan por vía administrativa; tales fueron: la libertad bajo fianza, el “beneficio de la clase explotadora”, la Sala de Acusación, el “medio para entorpecer el procedimiento penal” (Ley del Consejo Ministerial Nº 1363/1945 M. E.).

El sistema de Asesores Populares se extendió a todos los tribunales húngaros y, en vez de la prosecución de tres instancias, existente hasta entonces, se introdujo la de dos (Ley VII de 1949).

El Decreto-Ley Nº 12 de 1950, derogó la institución de los jueces de

instrucción e incluyó las facultades de indagación de los jueces dentro de las atribuciones del Ministerio Público.

El cambio decisivo se presentó con la aparición del Código Procesal Penal socialista, Ley III de 1951,<sup>8</sup> de gran semejanza con su modelo soviético. "Las instituciones del Derecho procesal penal y las conclusiones de la ciencia procesal penal soviética prestaron un auxilio fundamental a esta codificación."<sup>9</sup>

La prosecución de dos instancias constituye la diferencia principal en relación con la antigua ley. Sólo se admite la acción penal privada en aquellos delitos para los que no se exige una acción ejercida públicamente. El Código no conoce la institución de la acción privada supletoria. El principio de la acusación no está estructurado adecuadamente en él, dado que el tribunal no está obligado a suspender el proceso en caso de desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público. El procedimiento se abrevia con la eliminación de la fase de la instrucción judicial autónoma y la de la fase de apertura del procedimiento; se simplificó, además, con la introducción de un procedimiento uniforme para todos los asuntos penales, en contraposición a la antigua ley que regula el procedimiento seguido por los juzgados municipales. Como único recurso procesal se admitió la apelación, que podía ser interpuesta tanto contra sentencias como contra acuerdos judiciales.

Como consecuencia de los cambios estatales, cada vez más violentos, de la transformación del Ministerio Público para equipararlo con su modelo soviético (Decreto-Ley N° 13 de 1953) y de la nueva Ley Constitucional de Tribunales (Ley II de 1954), también con trascendentales modificaciones procesal-penales, se logró la reforma total del Código Procesal Penal. Con la Ley V de 1954 (primera ley que reforma parcialmente el Código Procesal Penal) se elabora un texto uniforme. Poco después de esta ley aparece la Ley del Ministerio de Defensa N° 1/1954, sobre los tribunales militares y, significativamente, sobre las instrucciones del procurador general relativas a la aplicación de la Ley de reformas parciales al Código Procesal Penal (N° 65/1954, *Legf. U. utasítás*).

La Revolución de 1956 fue una nueva censura y después de su sangrienta derrota se introdujo, como represalia, el Derecho profesional, propio de una clase (Decreto gubernamental N° 6/1956/XII. II) y el aceleramiento

<sup>8</sup> Cf. Erich Heller: *Die ungarische Strafprozessordnung. Sammlung ausserdeutsche Strafgesetzbucher*, N° 74, Berlin, 1958.

<sup>9</sup> Dr. Mihály Móra — Dr. Mihály Kocsis, *Das ungarische Strafverfahrenrecht* Manual universitario, Budapest, 1961, p. 92.

del proceso penal. Les siguieron dos leyes de reforma al Código Procesal Penal: El Decreto-Ley N° 8 de 1957, sobre la modificación de algunos preceptos acerca del procedimiento penal (2ª Ley de reformas al Código Procesal Penal) y el Decreto-Ley N° 16 de 1958, sobre las modificaciones al sistema de recursos procesales (3ª Ley de reformas al Código Procesal Penal). Estas leyes crearon la necesidad de una reglamentación uniforme.

### III

Hay que destacar, como innovación fundamental, la *ratio legis* del nuevo procedimiento penal. La tarea del anterior Código Procesal Penal consistió en “garantizar los órdenes estatal, social y económico, así como sus respectivas instituciones; garantizar la protección de los derechos de los trabajadores de la República Popular Húngara, el castigo de los enemigos del pueblo trabajador y la educación de los trabajadores en la observancia de las normas de la vida colectiva socialista para proteger a la sociedad” (Artículo 1). Por lo contrario, en cuanto a los objetivos del nuevo Decreto-Ley, se percibe un enfriamiento ideológico: desaparece el concepto limitativo de “trabajadores”, ya no se hace hincapié en el “castigo de los enemigos del pueblo trabajador” y el dedo acusador de la “educación de los trabajadores” se sustituye por indicaciones objetivas dirigidas a la persecución, a la supresión y al castigo, en general, de los actos punibles.

El nuevo procedimiento penal hace una clara distinción entre la “tarea de la Ley” (Artículo 1) y sus “implicaciones” (Artículo 2). Como tarea de la ley se establecen:

- a) el rápido y eficaz descubrimiento del delito;
- b) la responsabilidad de los perpetradores del delito,<sup>10</sup> consecuencia del concepto de autor del delito (*Täter*), en su acepción genérica de la terminología alemana;
- c) la adecuada aplicación de las leyes penales por los tribunales.

Se pretende lograr, a través de dichos fines:

- a) la represión de los punibles en el futuro, y
- b) favorecer la disminución de la criminalidad (Artículo 1).

<sup>10</sup> “Perpetrador” es la designación colectiva usual en la terminología democrático-popular y se refiere tanto al autor del delito como al cómplice, al instigador y al coactor del mismo (Cf. Art. 12 del Código Penal).

La realización de estos objetivos constituye la obligación principal de las autoridades penales; en cambio, compete moralmente a cada uno de los ciudadanos húngaros la prevención de los delitos y el descubrimiento de los ya cometidos (Artículo 2). Significativamente se sitúa la prevención de los delitos en primer término.

En el nuevo procedimiento penal no se tocan los principios fundamentales del Derecho procesal existente, a saber: la protección de la libertad personal (Artículo 3); los principios de la defensa material (Artículo 5); la libre apreciación judicial (Artículo 6); la publicidad (Artículo 10); la garantía de utilización del idioma materno en el procedimiento (Artículo 11). Todos ellos son principios que se conservan, aunque sólo sea en el papel. Esta esfera de los principios fundamentales se amplía con el principio de la jurisdicción colegiada y con la participación de los Asesores en la decisión judicial (Artículo 4), así como con el derecho a la defensa formal (Artículo 7). Como nuevo pensamiento rector aparecen (Artículo 13) "las medidas de represión de la criminalidad". Las autoridades competentes en asuntos penales al servicio de la prevención general están obligadas a descubrir los motivos y circunstancias que favorecieron o llevaron a la comisión del delito y a informar de ello a los órganos competentes para su intervención. Esta obligación, llamada actividad de policía, mencionada con frecuencia en el mundo comunista y por la prensa e imperativa hasta ahora sólo en preceptos disciplinarios, pasa a ser reglamentada por la Ley.

#### IV

Deben destacarse, como características esenciales del Decreto-Ley sobre el procedimiento penal, las siguientes:

1. *La cada vez más frecuente inclusión del concepto de sociedad y de sus miembros en el círculo de las tareas del procedimiento penal*

Esta aparición es de observarse particularmente en los preceptos que a continuación se mencionan:

- a) la prevención de los delitos es el interés de la sociedad (Artículo 2, fracción a);
- b) el deber moral de los ciudadanos en relación con el cumplimiento de los fines de la ley (Artículo 2, fracción 2);

- c) deber y derecho de los ciudadanos de denunciar los delitos (Artículo 99, fracción 1). Hasta ahora, cada uno de los ciudadanos sólo había tenido “la facultad de denunciar los actos punibles que habían llegado a su conocimiento” (Artículo 87 del Código Procesal Penal).

Debe hacerse notar que los deberes morales señalados en los puntos b) y c) sólo se atribuyen a los *ciudadanos húngaros*, por ende, se excluye de esta obligación a los ciudadanos de otros países socialistas radicados en Hungría, pese a que estos países gozan, bajo el signo de la “solidaridad socialista”, de una protección jurídico-penal muy amplia (Artículo 133 del Código Penal).

- d) se eleva a la categoría de principio la participación de Asesores en la decisión judicial (Artículo 13);
- e) son de rechazarse las averiguaciones cuando el asunto parezca justificar un procedimiento en los tribunales de escabinos (Artículo 105);
- f) por igual razón, es de instaurarse la fase de averiguaciones (Artículo 161);
- g) el tribunal puede turnar el asunto, para los fines del juicio, a los tribunales de escabinos (Artículo 179, fracción 1, letra f).

Esta “socialización” en el ámbito del procedimiento penal corresponde a las actuales tendencias dirigidas a la “erección de un Estado totalmente nacional”.<sup>11</sup> “Cuando del ámbito de las actividades que actualmente pertenecen al círculo de las tareas de los órganos estatales destinados especialmente a ese fin, surge una actividad social, aparece entonces la auto-administración social.”<sup>12</sup>

Se establece, además, que “la justicia es asunto de tipo social. En la lucha activa contra la criminalidad desempeñan un papel importante, no sólo los órganos de persecución criminal, sino también la sociedad entera, cada uno de los honrados ciudadanos de la República Popular”.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Dr. Robert Rónai (Procurador): *Die Rechtskraft der Entscheidungen der Gesellschaftsgerichte aus dem Gesichtspunkt der Beurteilung von Straftaten*. “Jogtudomány Közlöny” (“Comunicaciones de la Ciencia Jurídica”), julio, 1964, N° 7, p. 401.

<sup>12</sup> (Véase nota 11).

<sup>13</sup> Dr. Lajos Patkós (Presidente del Tribunal de la Capital), *Népszava*, 29 de marzo de 1964, p. 3.

## 2. La posición preferente de la institución del Ministerio Público

La autoridad de acusación en tanto institución autónoma, se sustrajo de la administración de justicia para formar ahora, junto con el Procurador General, elegido directamente por el Parlamento y con duración de seis años en su cargo, una unidad monolítica en la cúspide de la organización (Artículo 2, fracción 1, del Decreto-Ley N° 13 de 1953).

Esta posición preferente se manifiesta en el procedimiento penal en cuanto que el Ministerio Público aparece incluido, no como hasta ahora, en el Capítulo III relativo a los "Partidos", sino en el Capítulo II acerca de las autoridades penales, capítulo este que hasta entonces sólo se había reservado a los tribunales. De los tribunales se ocupa también ahora, pero tan sólo *después* de haber hecho las aclaraciones pertinentes al ámbito de actividades del Ministerio Público.

El Ministerio Público no sólo ha de dirigir la fase de las averiguaciones y de tener a su cargo el ejercicio de la acusación, sino que, además, tiene el deber de velar por la legalidad.<sup>14</sup> Su papel se destaca en el Artículo 16 que dice: "...al Ministerio Público compete vigilar la legalidad en el procedimiento penal." La supervisión practicada por el Ministerio Público se extiende, por ende, a todo el procedimiento, incluyendo a la actividad del tribunal. De cualquier modo, la Instrucción N° 10/1959 del Procurador General se refiere al control ejercido por el Ministerio Público sobre la legalidad del procedimiento y la jurisprudencia de los tribunales penales.<sup>15</sup>

El alcance real de la posición preferente del Ministerio Público se aclara más a través de una afirmación de la guía oficial dirigida a las autoridades encargadas de las averiguaciones: "Los órganos de la justicia son los tribunales y el Ministerio Público."<sup>16</sup> Esta concepción extrema ha sido, sin embargo, muy discutida por la doctrina. "El principio de la distribución de las funciones en el procedimiento penal excluye, en mi opinión, el que el Ministerio Público pueda ser contemplado como uno de los órganos judiciales."<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Dr. Mihály Móra, *Prinzipielle Fragen des Problems der Parteien im Strafprozess*. "Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae, Sectio Juridica", tomo III, p. 8.

<sup>15</sup> *Staatsanwaltschaftliche Mitteilungen*, 1959, p. 8.

<sup>16</sup> *Handbuch des Strafverfahrens*, publicado por la Comisión de Estudios y Metodología del Ministerio del Interior, Budapest, 1963, p. 22.

<sup>17</sup> Dr. Peter Berna (profesor universitario): *Prinzipielle Fragen des Ermittlungsverfahrens*. "Magyar Jog" ("Derecho Húngaro"), mayo, 1964, N° 5, p. 202.

La creciente importancia de la posición del Ministerio Público se refleja en la circunstancia de que la presencia de este funcionario es obligatoria en todo juicio seguido contra un delito cuya pena legal privativa de la libertad sea mayor de cinco años (Artículo 18, fracción 1, letra a).

### 3. *La simplificación y abreviación del procedimiento penal*

Los preceptos principales al respecto son los siguientes:

- a) Las autoridades dedicadas a la averiguación pueden, en dado caso, cuidar de la ampliación de la denuncia y allegarse información de los órganos estatales y de personas privadas (Artículo 101).
- b) Puede omitirse la reunión de varios asuntos criminales en un mismo procedimiento, cuando así lo aconsejen razones de orden práctico, verbigracia, cuando exista un número crecido de inculpa-dos (Artículo 56).
- c) Providencias sin juicio. Tienen como presupuesto: la existencia de una figura delictiva simple, la confesión del inculpa-do, delitos leves y la posibilidad legal de una pena pecuniaria (Artículos 192-196). Este procedimiento está previsto principalmente para delitos cuya acusación proceda mediante querrela (injurias, calumnias), delitos estos que conforme a las estadísticas, son los que con mayor frecuencia exigen la intervención de los tribunales. Esta simplificación facilita, además, el que los ofendidos “no tengan que abandonar su lugar de trabajo”.<sup>18</sup>
- d) Omisión de la acusación en el caso de delitos leves, sin importancia en relación con actos punibles base de la acusación (Artículos 169, 179, fracción 2, 211).

Este precepto se basa en la experiencia práctica de que, por regla general, concurren en la comisión de delitos graves (verbigracia, delitos contra la vida) otros actos punibles de menor importancia, como por ejemplo: robo; actos punibles que antes estaba obligado el tribunal a estudiar detenidamente.

- e) Ya no es obligatoria una junta preparatoria, ahora es simplemente facultativa (Artículo 172).

<sup>18</sup> *Motivos Ministeriales...*, cit., p. 9.

- f) La ley conoce también de violaciones a las normas legales y aplica las consecuencias jurídicas previstas por la norma (Artículo 227). Hasta ahora, esto sólo había sido posible en los casos de vagancia y de prostitución (Decreto-Ley N° 14 de 1960, Artículo 13, fracción 3).
- g) Es revisable la absolución parcial en el procedimiento de apelación siempre y cuando también haya sido interpuesta la apelación en cuanto a la parte absolutoria de la sentencia (Artículo 241, fracción 3).

La introducción de la institución de la "Junta de la Sala" (Artículo 244) significa una simplificación de las formalidades.

El tribunal de apelación tiene ahora facultad para abrir la audiencia de pruebas cuando el tipo del delito haya sido defectuosamente configurado en la primera instancia y su adecuada individuación, a través de la aceptación de las pruebas, lleve a la determinación de que se trata de uno más leve (Artículo 248).

#### v

Características o innovaciones adicionales en relación con el Código Procesal Penal:

a) Se amplía la esfera de las incompatibilidades. En cuanto al Ministerio Público, existe como motivo de excusa el que haya fungido ya en el mismo asunto como juez, o bien, cuando tenga una relación de parentesco (Artículo 114 del Código Penal) con el juez que conoce de la causa (Artículo 29, fracción 1b); no constituye, sin embargo, motivo de excusa para el Ministerio Público, el que éste haya conducido las averiguaciones en el mismo asunto.

b) Se estructura la posición del defensor, cuando menos formalmente. Antes le había estado permitido el acceso a las actas durante las averiguaciones, en tanto esto no representara un riesgo para los fines del procedimiento; conforme a la nueva reglamentación (Artículos 41, 163, fracción 2), puede el defensor hallarse presente cuando la autoridad que lleva las averiguaciones permita el acceso del inculcado a las actas, una vez terminada la fase de las averiguaciones. Puede estudiarlas, elevar objeciones y solicitar la ampliación de las averiguaciones.

El Artículo 37 determina las atribuciones del defensor; conforme a ellas, éste no está obligado ni facultado a realizar algo que sea en *perjuicio* de su cliente.

c) Conforme al Artículo 60 del Código Penal, corresponde un apercibimiento sin aplicación de pena a aquéllos cuya persona o conducta no sean consideradas, al momento de la comisión del delito o al momento del enjuiciamiento, como socialmente peligrosas. La forma de estas llamadas *medidas*, está regulada en el Artículo 96. El apercibimiento puede ser hecho por cualquier autoridad penal (Capítulo II), es decir, también por la policía y por el Ministerio Público.

d) De la detención provisional sólo podían ser informados los superiores del empleado del Estado o de las empresas estatales (Artículo 98, fracción, 4, del viejo Código Procesal Penal). Ahora, bajo el imperio de la nueva ley, la obligación se amplía a que también hay que avisar inmediatamente a ciertos parientes del inculcado (Artículo 121, fracción 4).

e) Conforme al "humanismo socialista", los hijos menores del inculcado deben ser entregados, caso de que pudieran quedar sin vigilancia, a ciertos parientes, según su relación de parentesco, o bien a una institución adecuada para su custodia y cuidado. La vivienda y el patrimonio del inculcado también deben ser asegurados (Artículo 22).

f) El inculcado y el lesionado están obligados a someterse a una investigación médica a cargo de un especialista y a permitir las intervenciones necesarias por parte del médico del tribunal o de algún otro especialista, para poder formar los dictámenes periciales, en tanto que aquéllas no pongan en peligro la vida o la salud (Artículo 137).

g) Una innovación la constituye el "estudio de las averiguaciones" (Artículo 143) tendientes a comprobar y determinar la figura delictiva, necesarias para decidir sobre el asunto.

h) Al tribunal le está permitido suspender el procedimiento, cuando se viole *el deber de otorgar alimentos* (Artículo 275 del Código Penal), por una sola vez durante seis meses, para dar oportunidad al inculcado de que cumpla con las prestaciones a que está obligado, supuesto que, en consideración a las circunstancias del caso, existan fundadas posibilidades de que así lo haga.

i) En el caso de la libertad condicional del sentenciado (Artículo 39 del Código Penal), el tribunal puede dictar reglas de conducta especiales además de las ya establecidas de modo general. Contra este acuerdo del tribunal no existe recurso procesal. En caso de que sea contrario a la ley, da lugar a una modificación de oficio o a petición del Ministerio Público.

j) La competencia material de los tribunales militares comprende también

los delitos cometidos por los empleados civiles de la policía o por los miembros de la milicia laboral (Artículo 103 del Código Penal) en la ejecución de su servicio. Lo mismo puede decirse de las personas civiles que cometen un delito que lesione o ponga en peligro, en forma directa, los intereses de la defensa del país. El tribunal militar es también competente cuando uno de los coautores esté sujeto a la competencia del procedimiento militar. Este precepto se extiende también a los encubridores, así como a aquellas personas que hayan omitido hacer la denuncia del acto punible de que tuvieron conocimiento (Artículo 349).

Con base en esta disposición puede imponerse, en determinadas circunstancias, la pena de muerte a personas civiles o menores que, en unión de los militares, cometan el delito, como en el caso de *fuga al extranjero* (Artículo 313 del Código Penal).

## VI

..... \*

## VII

Como consecuencia de una rápida visión crítica al nuevo Decreto-Ley deben mencionarse las siguientes peculiaridades:

1. La tarea de la protección jurídica procesal penal está determinada, a través de su modelo soviético, por el marxismo-leninismo. Por ello, la estructuración de las instituciones del procedimiento penal están en amplia relación con las directivas del Partido. El principio de la investigación objetiva de la verdad, tal como se determina en el Artículo 6, fracción 1, se pone también al servicio de los intereses del Estado condicionados por la clase trabajadora.

Las directivas del Partido dominan también la aplicación del procedimiento penal: "La jurisprudencia actual es una exigencia jurídico-política frente al procedimiento penal. Exige que las sentencias judiciales correspondan a las metas políticas y jurídico-políticas en general."<sup>19</sup>

\* Se suprimió en la traducción al español la Sección VI del original, en la que se alude a la relevante personalidad del profesor Erich Heller, por considerar que carece de interés para el lector de lengua española.

<sup>19</sup> Dr. Ferenc Dratochwill (profesor universitario): *Beschleunigung des Strafverfahrens*. "Magyar Jog", enero, 1964, p. 9.

Para lograr estas metas el juez está obligado a determinar, simultáneamente, la peligrosidad social de la conducta y la del autor del delito. Conforme a una correcta interpretación de los principios marxistas-leninistas puede así, verbigracia, ser una conducta por sí misma peligrosa socialmente y no ser perseguida penalmente en virtud de la "no peligrosidad" social de su autor, quien no hace peligrar los intereses del Estado. Esta interpretación también tiene apoyo en la doctrina: "Según los principios jurídico-políticos hoy vigentes, en nuestras circunstancias actuales carece en general de importancia la pertenencia a una clase determinada..."

"Sería, sin embargo, un grave error el interpretar esta afirmación en el sentido de que ha de negarse y rechazarse el pasado, en el que se hallaba en la cúspide la persecución criminal en contra de los actos punibles de los ajenos a la clase trabajadora, entre otros, ... no debemos olvidar tampoco las directivas del Congreso del Partido en el sentido de que aún hay entre nosotros elementos enemigos, que una pequeña parte de los entonces explotadores de la clase trabajadora aún opera activamente contra el régimen, por ello la situación de la clase trabajadora debe garantizarse mediante el procedimiento seguido contra los actos punibles cometidos por sus enemigos cuando éstos hayan dado motivo a la conducta punible o hayan estado relacionados con ella." <sup>20</sup>

2. En los Motivos Ministeriales <sup>21</sup> se afirma que "se amplían los derechos de la defensa. En contraposición al Derecho vigente, el defensor no se nombra como representante del inculpado en general, sino que se regulan sus facultades en cada caso por separado..."

El defensor puede ser designado, "en casos fundados", ya desde antes de iniciarse la fase del proceso (Artículo 33, fracción 3). No obstante, la participación del defensor se restringe sólo a la fase de las averiguaciones, dado que se considera que "la participación de un defensor consciente de su profesión en las averiguaciones conduce a la rapidez y eficacia del procedimiento". <sup>22</sup>

Pese a que el defensor no está obligado a proporcionar los datos incriminatorios, sino que su tarea consiste, en primer lugar, en descubrir y en hacer valer las circunstancias de descargo y de atenuación..., surge, sin embargo, la cuestión principal: ¿cuál es el contenido de la defensa en la

<sup>20</sup> Dr. Károly Csendes (representante del Procurador General): *Rechtspolische Prinzipien der Strafanwendung*. "Magyar Jog", octubre, 1963, p. 438.

<sup>21</sup> *Motivos Ministeriales...* (cit.), p. 14.

<sup>22</sup> Dr. Ferenc Dratochwill, *op. cit.*, p. 14

sociedad socialista? \* En cuanto a esta cuestión ha de mencionarse lo siguiente: "La concepción en torno a las obligaciones del defensor la tomamos todavía de la sociedad capitalista y es muy posible que algo que entonces fuera considerado como una virtud en el defensor, sea ahora incompatible con la ética del abogado" ... "Los defensores deben tener presente que su actividad es una importante aportación a la realización de la legalidad socialista."<sup>23</sup>

El nuevo Decreto-Ley no permite la libre selección del defensor. Según el Artículo 362, fracción 2, continúan vigentes como "medidas penales de transición" las disposiciones contenidas en los Artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 34 de 1957. El Artículo 31, en su fracción 1, dice: "Como representante o defensor sólo puede actuar en el procedimiento civil o militar, en el caso en que el interés del Estado lo requiera especialmente, sólo el abogado que haya sido incluido por el Ministro del Interior o por el Procurador General en la lista formulada para ese fin"; y en su fracción 2: "El Ministro de Justicia determina de acuerdo con el Ministro del Interior y el Procurador General, en vía de decretos, la esfera de los actos punibles a los que deba aplicarse la disposición de la fracción 1."

El Artículo 32 dice: "Sólo puede intervenir como defensor en el procedimiento militar también en los asuntos no comprendidos en la disposición del Artículo 31, el abogado que haya sido incluido en la lista de defensores militares o en la lista formulada conforme al Artículo 31, por el Ministro de Justicia".

Asimismo, continuó en vigor el Decreto N° 5/1957 (VI. 29) I. M. del Ministerio de Justicia acerca de la aplicación del Decreto-Ley que amplía el círculo de los asuntos penales en los que se permite la libre designación del defensor. Conforme a él "para otros asuntos penales distintos de los enumerados, cuando la protección de los intereses del Estado así lo requiera",<sup>24</sup> sólo pueden ser designados como defensores los mencionados en la lista secreta del Ministro de Justicia.

Durante las averiguaciones y con posterioridad a la presentación de la denuncia por los Presidentes del tribunal, el Ministerio Público determina si en un asunto penal la protección de los intereses del Estado está debidamente fundada (Artículo 3). Estas disposiciones son de aplicarse igual-

\* En cuanto al papel que desempeña el defensor en el procedimiento penal húngaro, véase: Tibor Király, *Le rôle du défenseur dans la procédure pénale hongroise*, en "Revue de Droit Hongrois", 1963, N° 2, pp. 5-12. (N. del T.)

<sup>23</sup> Dr. Kárly Csendes, *op. cit.*, p. 438.

<sup>24</sup> Artículo 2b del Decreto N° 5/1957.

mente cuando, en caso de la existencia de varios inculcados, ello parezca justificado sólo en cuanto a uno de éstos, también cuando el procedimiento haya sido seguido en contra de varios delitos y existan razones para la aplicación de la mencionada disposición sólo en relación con uno de ellos (Artículo 4).

3. Según el Artículo 120, fracción 1, la detención preventiva puede ser acordada "... en caso de que, de quedar el inculcado en libertad fuera trastornada la paz pública como consecuencia del tipo de delito cometido". Conforme a los *Motivos Ministeriales* del proyecto del Decreto-Ley,<sup>25</sup> esta disposición sólo es aplicable a los casos de grave alboroto o disturbio de la tranquilidad pública. Mediante ella se sustraen de la sociedad, en forma inmediata, a aquellas personas que lesionan gravemente la convivencia social. Como consecuencia de la flexible redacción del término "disturbio de la tranquilidad pública", no existe garantía contra la aplicación del precepto y así, puede extenderse también a conductas punibles con tinte político.

4. En el Artículo 113 se fija la duración de las averiguaciones; sin embargo, la introducción de la institución de la "ampliación de la denuncia" (Artículo 101), significa que se amplía en forma encubierta la duración del término de las averiguaciones en quince días.

5. También se fijaron disposiciones acerca de la duración del arresto. Hasta ahora, las autoridades que hubieren practicado las averiguaciones no podían mantener detenido al inculcado más de 24 horas, plazo que, con acuerdo del Ministerio Público, podía ser ampliado a 48 horas más. El máximo de duración de la detención preventiva acordada por el Ministerio Público no podía excederse de un mes; sin embargo, podía ser ampliado por el Comité del Ministerio Público a un mes más (Artículo 99 del viejo Código Procesal Penal).

En la nueva regulación procesal se suprime el requisito del acuerdo del Ministerio Público para decidir acerca de la duración de la detención. Las autoridades que practican las averiguaciones pueden tener detenido al inculcado durante 72 horas (Artículo 109, fracción 2). El Comité del Ministerio Público está facultado a ampliar la detención en dos meses. Transcurridos *tres* (hasta la fecha eran sólo dos) meses de la detención preventiva, ésta puede ser prolongada por acuerdo del Procurador General (Artículo 123).

<sup>25</sup> *Motivos Ministeriales (cit.)*, p. 12.

Después de una débil argumentación se manifiesta que “no podían haberse conservado los términos hasta ahora demasiado breves, porque ellos habían significado, desde un punto de vista formal, también una violación a la legalidad”.<sup>26</sup>

6. Los acuerdos del tribunal deben comunicarse “por lo general”, públicamente (Artículo 10, fracción 3). Existe la posibilidad de un *procedimiento secreto*, en virtud del cual el contenido de la sentencia no llega a conocimiento del público.

7. Conforme al Artículo 30, quedan excluidos de participar en las averiguaciones determinados miembros de la autoridad de averiguaciones. Se carece, sin embargo, de una reglamentación acerca del *procedimiento de exclusión*, razón por la cual no hay garantía contra exclusiones arbitrarias.

8. Para el caso del “procedimiento de providencias sin juicio” (Artículo 192-196), falta la prohibición de acentuación de la pena; por ello, aun en muchas situaciones en las que estaría fundado, no se insiste al inculgado en que siga el juicio.

9. La sentencia que se dicte en el procedimiento penal no tiene efectos de cosa juzgada en sentido material. En interés de la “legalidad socialista”, es posible la revisión de la decisión judicial firme en “la vía de inspección judicial” sin consideración a los intereses de las partes procesales, a través de la llamada “custodia de la legalidad”, encomendada al Procurador General o al Presidente del Tribunal Superior (Artículos 280-282).

## VIII

El nuevo Decreto-Ley sobre el procedimiento penal contiene 363 artículos; en comparación con los casi 254 artículos de la anterior regulación, resulta la diferencia un aumento sólo aparente, dado que el nuevo Decreto-Ley comprende también las reglas relativas al procedimiento penal militar y al de los menores. Debe considerarse este ordenamiento con un valor positivo, dada su estructura uniforme, la forma sistemática en que divide las materias, la distribución del mismo hecha atendiendo al criterio procesal más moderno y su lenguaje claro y comprensible; cualidades éstas que, por otra parte, también distinguen al Código Penal. Finalmente, la configuración de la ley corresponde a las exigencias de la ciencia moderna.

<sup>26</sup> *Motivos Ministeriales (cit.)*, p. 13.

La enumeración detallada, en ocasiones extensa, no obstante el deseo de simplificación, se explica a causa de la introducción del elemento no profesional, lego en el procedimiento.

En resumen: Este nuevo ordenamiento constituye un paso adelante hacia el Estado de Derecho; en todo caso, se encuentran en él posibilidades legales que permiten un manejo más "liberal" del procedimiento en comparación con el de la época stalinista. De cualquier manera, hay entre la terminología del nuevo procedimiento penal y las posibilidades exigidas por la práctica aún un cierto vacío. . .

Ladislaus MEZÖFY

Traducción de Elsa BIELER